

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los facultativos especialistas de Empresa Pública Hospital de Poniente en la provincia de Almería, desde las 00,00 horas y hasta las 24,00 horas del día 4 de abril de 2006, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Salud, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 2006.- La Consejera de Salud, P.S. (Art. 4.1 Decreto 241/2004, de 18 de mayo), El Viceconsejero, Enrique González Fernández.

ANEXO I

Día 4 de abril del 2006 (*)

Turno de mañana: 29 trabajadores.

Turno de tarde: 29 trabajadores.

Turno de noche: 27 trabajadores.

(*) Los turnos de tarde y noche corresponden a los facultativos de guardia.

Las Areas de Urgencias, Hemodiálisis y procesos patológicos que no admitan demora, habrán de prestarse al 100% de la jornada laboral ordinaria.

ORDEN de 28 de marzo de 2006, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Andaluza Tratamientos de Higiene, S.A., en el Hospital de Poniente en la provincia de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el comité de empresa de la empresa Andaluza Tratamientos de Higiene, S.A., ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores de la misma en el Hospital de Poniente en la provincia de Almería desde las 00,00 horas del día 3 de abril de 2006, y con carácter indefinido.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento

de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de la empresa Andaluza Tratamientos de Higiene en el Hospital de Poniente en la provincia de Almería, en cuanto dedicada a la limpieza de centros sanitarios, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad del personal de la empresa Andaluza Tratamientos de Higiene, S.A. en el Hospital de Poniente en la provincia de Almería, desde las 00,00 horas del día 3 de abril de 2006, y con carácter indefinido, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Salud, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de

servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 2006.- La Consejera de Salud, P.S. (Art. 4.1, Decreto 241/2004, de 18 de mayo), El Viceconsejero, Enrique González Fernández.

ANEXO I

De lunes a viernes:

Turno de mañana: 12 trabajadores.

Turno de tarde: 10 trabajadores.

Turno de noche: 1 trabajador.

Sábados, domingos y festivos.

Turno de mañana: 7 trabajadores.

Turno de tarde: 6 trabajadores.

Turno de noche: 1 trabajador.

Se hace la salvedad de que en los servicios mínimos señalados, se atenderán, en todo caso, los Servicios de Areas de UCI, Urgencias, Partitorios, Quirófanos, Pediatría, Tocoginecología, Cirugía, Salud Mental, Consultas externas, Hospital de día, Rayos/laboratorios, Medicina interna, Hemodiálisis, Rehabilitación y retirada de basura y residuos.

RESOLUCION de 8 de marzo de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueba la aplicación del voto electrónico en los procesos electorales para la renovación y constitución de las Juntas Facultativas y de Enfermería de las Areas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud.

El Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modificaba el Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre Ordenación de la Asistencia Especializada y Organos de Dirección de los Hospitales, estableció la nueva ordenación de la participación de los profesionales sanitarios en determinadas situaciones que afectan a la gestión asistencial de los mismos, con la finalidad de establecer una adecuada correlación entre la importancia real que las decisiones profesionales tienen en relación con los pacientes y con la gestión clínica de los servicios y unidades a los que pertenecen. Con el propósito de introducir los cambios organizativos en las áreas hospitalarias que permitieran incrementar los niveles de participación y de responsabilidad de los profesionales sanitarios a través del aumento de la representatividad de éstos en los órganos colegiados, de llevar a cabo lo preceptuado en el citado Decreto respecto a la regulación de la participación en los procesos de elecciones de los miembros de la Juntas Facultativas y de Enfermería de las Areas Hospitalarias y para ordenar y organizar los procesos electivos de estos órganos, se dictó por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, la Resolución 2/1997, de 30 de enero, que aprobó los Reglamentos de elecciones a Juntas Facultativas y de Enfermería de las Areas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud. Dicha Resolución se ve afectada parcialmente en lo referente a funciones de la Mesa Electoral, votación y recuento de votos, con el fin de adaptarla a este proceso innovador.

Por otro lado, el supuesto previsto en la Disposición Final Primera del Decreto 462/1996, y las atribuciones conferidas por el Decreto 241/2004, de 18 de mayo, faculta a esta Direc-

ción Gerencia, para que arbitre las medidas necesarias con el fin de facilitar la votación para la elección de los miembros de los citados órganos de representación por medios electrónicos en los centros que se determinen.

Por todo ello, y con objeto de que las áreas hospitalarias puedan incorporar la opción del voto electrónico para la elección de los representantes de sus Organos Colegiados, esta Dirección Gerencia ha resuelto aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución tiene por objeto arbitrar las medidas necesarias para facilitar la votación por medios electrónicos para las Juntas Facultativas y de Enfermería de las Areas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud.

Segunda. Estándares legales, operacionales y técnicos.

Para la aplicación de esta iniciativa se ha tenido en cuenta la Recomendación Rec. (2004)11 del Consejo de Europa relativa a los estándares legales, operacionales y técnicos para el voto electrónico, e-voto, adoptada por el Consejo el 30 de septiembre de 2004, y publicada el 5 de octubre de 2004.

Tercera. Supervisión del proceso.

El proceso regulado por esta Resolución será supervisado por un Comité Electoral para votación electrónica, como garante central de validación de la transparencia y legalidad del proceso electoral cuya composición se recoge en el Anexo I, sin perjuicio de las funciones de supervisión que la Resolución 2/1997, de 30 de enero, reconoce a las correspondientes Mesas Electorales para todo el proceso de elección, renovación y constitución de las Juntas Facultativas y de Enfermería de las Areas Hospitalarias.

Cuarta. Asesoramiento a los centros.

El Servicio Andaluz de Salud utilizará los medios técnicos y materiales homologados por la Consejería de Justicia y Administración Pública y la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, en aplicación de las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) y del Decreto 104/1992, de 9 de junio, sobre coordinación de la elaboración y desarrollo de la Política Informática de la Junta de Andalucía, que garantizan el desarrollo del proceso de voto electrónico atendiendo a los principios recogidos en la Recomendación Rec. (2004)11 del Consejo de Europa antes citada.

Quinta. Actuaciones a realizar por los centros con carácter previo a la votación, en aplicación de la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud 2/1997, de 30 de enero de 1997.

1. Constitución Mesa Electoral.

La Mesa Electoral que habrá de constituirse en el/los Centro/s, siguiendo el procedimiento establecido con carácter general en el artículo 4 de los anexos de la Resolución 2/1997, de 30 de enero de 1997, y de conformidad con el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, se constituirá en la fecha de inicio del proceso electoral, y asumirá las funciones correspondientes a la Mesa Electoral para el voto electrónico.

2. Creación de claves pública y privada.

En el momento de la constitución de la Mesa Electoral para el voto electrónico, a través del sistema informático, se crearán una pareja de claves pública y privada asociadas a la urna. Con la clave privada se precintará la urna y, a continuación, se troceará entre los miembros de la Mesa Electoral, titulares y suplentes, de manera que sólo con la presencia